



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 036

Segunda instancia

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Andrés Salomón Cubillos Quintero

Demandado: Banco Av-Villas S.A.

Radicación Nro. 76-111-40-03-001-2007-00226-05

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición impetrado por el procurador judicial de la entidad bancaria demandada en contra del auto interlocutorio No. 020 dictado el 07 de marzo de 2022, mediante el cual el despacho decretó la reanudación del presente proceso, para posteriormente decidir los recursos de apelación impetrados por la entidad ejecutada.

Igualmente se decidirá sobre el escrito de control de legalidad y la sustitución de poder otorgado por el apoderado judicial del banco.

ANTECEDENTES

Interpuesto debidamente el recurso en comento, es decir, dentro del término señalado en el artículo 318 de la norma adjetiva procesal y realizado el trámite que le corresponde a la reposición, se observa seguidamente que el apoderado judicial del extremo pasivo pretende se reponga la providencia interlocutoria No. 020 adiada el 07 de marzo de 2022, mediante el cual se decidió reanudar el presente proceso que se suspendió al haberse configurado la prejudicialidad, entre otras disposiciones, prevista está en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos medulares, el quejoso expresa a groso modo que difiere del fundamento de esta judicatura, ya que el proceso ejecutivo se inició en vigencia de la anterior legislación (*Código de Procedimiento Civil*), y conforme al artículo 172 CPC, la suspensión del proceso se extendía por un lapso de tres años,



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 036 2ª Instancia del 29/04/2022 Rad. 76-111-31-01-001-2007-00226-05

norma que no fue expresamente derogado, pues si bien, el Código General del Proceso, señala un término de dos años de suspensión, el juez debe considerar que este asunto se debe gestionar de conformidad con la legislación anterior, hasta proferir sentencia y una vez dictado el fallo el proceso continuará acorde a las reglas establecidas en el CGP.

Aduce que, conforme a lo anterior, no se puede pasar por alto la nulidad contenida en el numeral 3 artículo 133 del CGP, que refiere el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*”, que es concordante con el otrora numeral 5 del artículo 140 del CPC, que no sufrió modificación, y la reanudación del proceso antes de la oportunidad, que en este caso es de tres años, genera una causal de nulidad, afectando todos los aspectos referentes con un derecho fundamental (*debido proceso*).

Señala que como fundamento normativo el juzgado usó en el auto que ordenó reanudar el proceso, el artículo 163 del CGP, norma procesal que no debió aplicarse, que aunque ordena notificar por estado, esta notificación es acorde con lo dispuesto para la reanudación del proceso en el CPC, utilizando fundamentos normativos del CPG, pero acudiendo a la forma de notificación del CPC, escenario que permite inferir que la norma a aplicar, es el Código de Procedimiento Civil y por ello, deberá continuar el proceso suspendido hasta culminar los tres años. Bajo ese entendido solicita se reponga para revocar el auto recurrido, y en su lugar, se ordene continuar con el término de suspensión del proceso hasta que se cumplan los tres años como lo ordena el Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, presenta memorial solicitando se aplique el control de legalidad, para lo cual hace una breve reseña del proceso, indicando como primera medida, que este asunto tuvo su génesis en un proceso Ejecutivo Hipotecario donde el demandante era la entidad bancaria hoy demandada y el demandado el señor Andrés Salomón cubillos Quintero hoy demandante, como se conoce existe un proceso penal y lo que resulte en ese proceso puede influir en este



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 036 2ª Instancia del 29/04/2022 Rad. 76-111-31-01-001-2007-00226-05

ejecutivo, por lo que solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, otorgada por el despacho mediante providencia interlocutoria No. 108 de fecha el 19 de julio de 2019, sin indicar en su texto el término de suspensión.

Continúa su exposición, respecto del proveído que decretó la reanudación del proceso ejecutivo, con más o menos idéntica inconformidad del primer escrito, para luego, hacer énfasis en la aplicación del control de legalidad, de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, que transcribe: “**ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1285 DE 2009. Artículo Nuevo. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.**”, mecanismo de estirpe procedimental que busca el saneamiento de posibles vicios y nulidades que no advirtió el juzgador dentro del proceso judicial.

Concluye que el operador judicial debe tener presente la obligatoriedad de las normas procesales, transcribe el artículo 13 del CGP, solicitando se ejerza control de legalidad, se deje sin efecto el auto recurrido y ordene se continúe con la suspensión del proceso hasta que se cumplan los tres años, como lo establecía la legislación anterior.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado conforme al inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hubo pronunciamiento del interviniente procesal demandante.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción para recurrir aparece contemplada en el artículo 318 del CGP, y está dispuesta para que el funcionario que profirió la decisión objeto de queja, vuelva sobre ella, para cumplir un nuevo y esmerado estudio, comparando los argumentos empleados por el recurrente con los propios, para que de encontrar procedentes los primeros, reconsidere su posición en forma total o parcial o, por



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 036 2ª Instancia del 29/04/2022 Rad. 76-111-31-01-001-2007-00226-05

el contrario, emita providencia confirmatoria, siempre y cuando la mismo se encuentre ajustada a derecho.

Para este evento es pertinente decir, que el togado que apodera al demandado, cumplió a cabalidad con los preceptos de la normativa en cita, ya que el recurso fue impetrado por escrito, en término oportuno y señalando las razones que lo sustentan; por lo tanto, debe el despacho forzosamente entrar a su estudio para resolver.

Ahora bien, entrando al estudio medular de la inconformidad del quejoso, se debe determinar si de acuerdo al antecedente legal, en paralelo a la realidad jurídica-procesal, es procedente atender los argumentos del togado demandado, debiendo revocarse el auto recurrido a fin de que se subsane la solicitud, de dejar que se cumpla el término de tres años de suspensión del proceso por prejudicialidad, como lo establece el artículo 172 del anterior Código de Procedimiento Civil; o sí por el contrario, la providencia recurrida se ajusta a los parámetros legales vigentes del Código General del Proceso y por tanto debe ser confirmada.

Antes de entrar a solventar el recurso de reposición en mientes, se debe tener en cuenta algunas premisas normativas y jurisprudenciales a saber:

Art. 29 Constitución Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)... ”

“...Art. 228 C. Política. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

“...Art. 230 C. Política. Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”

Se tiene entonces, que en el proveído atacado, esta dependencia judicial decretó la reanudación del presente proceso, atendiendo los parámetros



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 036 2ª Instancia del 29/04/2022 Rad. 76-111-31-01-001-2007-00226-05

establecidos en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, al encontrar que se reunían los presupuestos allí establecidos, y que una vez en firme el auto, el despacho decidiría sobre los recursos impetrados.

Cumplido un nuevo estudio a los argumentos dispuestos en el auto recurrido, en contraposición con los que trae el quejoso en su escrito, considera el Despacho que le asiste razón a este último, respecto a que en el presente asunto, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 625 del Código General del Proceso. Tránsito de Legislación, que, en el inciso segundo, numeral 4 del precitado artículo, establece: “4. *Para los procesos ejecutivos: (...) En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste Código, **hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.*** Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”, por lo tanto, forzosamente se deberá revocar el referido proveído, pues a todas luces se observa que el Juzgado al momento de entrar a proveer sobre la continuidad del trámite procesal del ejecutivo, apreció erradamente la norma a aplicar en este caso concreto, como es el de imprimirle el trámite dispuesto en la legislación anterior, es decir, el del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil (*negritas y subrayado fuera de texto*).

La anterior conclusión, encuentra claro fundamento en que el presente trámite procesal se debe continuar conforme se indicó en el párrafo precedente, de acuerdo al artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que al momento de entrar a regir la Ley 1564 el 12 de julio de 2012, “Código General del Proceso”, este proceso ejecutivo se había iniciado con fundamento en el Ejecutivo Hipotecario que había culminado con sentencia de segunda instancia Nro. 020 del 08 de septiembre de 2009, fallo que confirma, modifica, adiciona y condena en costas de segunda instancia a favor del demandado (*fls. 58 a 64 cdo. Ppal. # 5*). Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de la parte activa, presenta escrito el 09 de febrero de 2010, solicitando el cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia, motivo por el cual el juzgado de conocimiento a través de interlocutorio Nro. 0513 del 17 de marzo de 2010, libra mandamiento



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 036 2ª Instancia del 29/04/2022 Rad. 76-111-31-01-001-2007-00226-05

de pago ejecutivo en contra del BANCO COMERCIAL AV-VLLLAS S.A. o BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV-VILLAS, y a favor del demandado señor ANDRÉS SALOMÓN CUBILLOS QUINTERO, entre otras disposiciones, proveído recurrido por la togada que apodera al banco; recurso solventado por el *a quo* mediante pronunciamiento Nro. 2490 del 22 de noviembre de 2010, que revoca para reponer el auto recurrido, en lo que respecta al capital y a los intereses de mora (*fls. 115 y 116 cdno. Ppal. # 5*); además, la parte demandada a través de togada inscrita había contestado la demanda proponiendo excepciones (*fls. 127 al 138 cdno. ppal. # 5*), por lo cual y conforme a la regla anteriormente transcrita, cuando entró en vigencia el Código General del proceso en este distrito, no existía sentencia en firme en este proceso, y por ello es esta la norma que se le debe aplicar al presente proceso ejecutivo, en atención a que para este caso en concreto dicha regulación procesal civil se encuentra vigente; y en el proveído recurrido no se cumplió, pues no se tuvo en cuenta la norma enunciada y transcrita, actos que configuran desde el punto de vista jurídico el incumplimiento de los requisitos adjetivos que exige la ley y que son de imperativo cumplimiento, so pena de vulnerar el debido proceso fundamental, que se debe aplicar no sólo a favor del demandante sino también del demandado.

Así las cosas, no puede pasar por alto esta judicatura tal situación por cuanto no se ajusta a los mandatos legales y, en consecuencia de ello, se hará uso de los deberes otorgados por la Constitución y la Ley¹, ejerciendo control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, que establece: “*Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas*”, para corregir o sanear el vicio advertido, dejando sin efectos jurídicos y procesales el auto interlocutorio Nro. 020 fechado el 07 de marzo de 2022, que decretó la reanudación del trámite procesal; así como la posterior providencia interlocutoria Nro. 025 adiada el 25

¹ Art. 29 y 228 Constitución Nacional - Art. 4º, 6º, y 37 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 036 2ª Instancia del 29/04/2022 Rad. 76-111-31-01-001-2007-00226-05

de marzo de 2022, que corrió traslado a la parte ejecutada para que sustentara los recursos de apelación impetrados.

Teniendo en cuenta, lo precedente se determina que el presente proceso ejecutivo se continuará tramitando conforme a la legislación anterior, es decir, bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, hasta tanto se profiera sentencia de segunda instancia, y una vez en firme, el trámite procesal se continuará bajo la legislación vigente, es decir, del Código General del Proceso, quedando de esta manera aclarado el trámite que legalmente se le debe dar al presente litigio.

Entonces conforme a lo anterior, se tiene que el vencimiento de la suspensión del presente proceso, se deberá modificar por cuanto por error involuntario, se acogió como término para contabilizar los dos años de suspensión, la norma dispuesta en el artículo 163 del CGP, debiendo ser la correcta, la del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, que otorga tres (3) años; término que se contabilizará desde el 12 de septiembre de 2019, fecha en que queda en firme la providencia interlocutoria No. 108 fechada el 19 de julio de 2019, al haber sido recurrida por el mandatario judicial del demandante, y el cual vencería el 12 de septiembre de 2022, pero teniendo en cuenta que se debe descontar el periodo de suspensión de los términos en los procesos judiciales ordenado por el consejo Superior de la Judicatura en sus diversos Acuerdos, período comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, que equivalen a tres (3) meses y catorce (14) días. Así las cosas, tenemos que el término de suspensión del proceso se extenderá hasta el veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que incluye el descuento de la vacancia judicial.

Respecto a la sustitución del poder presentada por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandada, el Juzgado por no encontrarla procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, no aceptará la sustitución del mandato otorgado a favor del abogado ROBERTO MAYORGA GUITARRERO, por cuanto revisada la norma general enunciada que regula lo relativo a poderes generales y especiales, se encuentra que el aquí



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 036 2ª Instancia del 29/04/2022 Rad. 76-111-31-01-001-2007-00226-05

allegado carece de la presentación personal del aceptante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, presentado como se dispone para la demanda; así mismo incumple el inciso segundo del artículo 68 ibídem, que señala: “*Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo...*”, si bien, contiene la firma del otorgante, esto no es suficiente para considerar satisfecho el requisito exigido por la Ley.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las atribuciones legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por surtido el control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, a lo ordenado en el numeral anterior, **DÉJESE** sin efectos jurídicos y procesales la providencia interlocutoria No. 020 fechada el 07 de marzo de 2022; así como el auto interlocutorio No. 025 del 25 de marzo del hogaño.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la **SUSTITUCIÓN** otorgada al profesional del derecho ROBERTO MAYORGA GUITARRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16'700.088 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 83.594 del CSJ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el expediente al legajo de procesos suspendidos.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 02 de mayo de 2022 a las 08:00 A.M., en el estado electrónico Nro. 060.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GALEANO SÁENZ
JUEZ



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 036 2ª Instancia del 29/04/2022 Rad. 76-111-31-01-001-2007-00226-05

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6950e75db7769c8fbd35d421dcbbc5da4966802795e2b64f8589af522eaae87

Documento generado en 29/04/2022 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>